

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Teniendo que ausentarme de esta provincia en el dia de hoy, queda encargo del mando de la misma Don José Ortiz Moreno, Secretario de este Gobierno, en virtud de lo que previene el art. 13 de la ley orgánica provincial.

Segovia 14 de Setiembre de 1872. = José Maria Celleruelo.

Habiéndose ausentado de esta provincia en el dia de hoy el Señor Gobernador D. José Maria Celleruelo, me he encargado del mando de la misma, en conformidad a lo que dispone el art. 13 de la ley orgánica provincial, como Secretario que soy de este Gobierno.

Segovia 14 de Se-

tiembre de 1872. = José Ortiz Moreno.

Parte recibido en este Gobierno. Ministro Gobernacion, Gobernadores. = Acaba de tener lugar la apertura oficial de las Cortes en medio del mayor entusiasmo y del orden mas perfecto. S. M. el Rey ha leído el mensaje de la Corona, que ha sido varias veces interrumpido por los aplausos de los Sres. Senadores y Diputados. Tanto a la entrada como a la salida de los Reyes se dieron entusiastas vivas a SS. MM., a la Constitucion democratica, a la Dinastia y a la libertad, las cuales fueron secundadas por todos los asistentes a tan solemne acto. Un inmenso pueblo ocupaba las calles del tránsito y ha prodigado a SS. MM. pruebas inequívocas de adhesion y respeto.

Lo que he dispuesto anunciar al generoso

público segoviano por medio del Boletín oficial para su conocimiento y satisfacción.

Segovia 16 de Setiembre de 1872. = El Gobernador interino, José Ortiz Moreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. = Negociado 1.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la falta de asistencia a las sesiones de algunos Diputados provinciales, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. = Con Real orden de 26 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió a informe de esta Comision el expediente relativo a la falta de asistencia a las sesiones de algunos Diputados provinciales de Segovia, por cuyo motivo se pasaron los antecedentes a los Tribunales.

En 7 de Agosto próximo pasado se dictó una Real orden por ese Ministerio, en la cual, despues de hacer mérito del resultado del referido expediente y de apreciar los hechos que motivaron su formacion, se resolvió que debian pasar los antecedentes por conducto del Gobernador civil a la Audiencia del territorio, para que esta en su vista procediese a lo que hubiera lugar contra los Diputados provinciales que, despues de apercibidos y multados, habían dejado de asistir a las sesiones a que fueron convocados, impidiendo con su desobediencia la celebracion de aquellas, y que conforme al art. 93 de la ley orgánica provincial, debian quedar suspensos y que lo quedasen los que se hallaran en el expresado caso, disponiéndose además lo conducente para reemplazar

zar a los Diputados suspensos en el ejercicio de sus funciones.

La exposicion elevada a ese Ministerio con fecha 4 de Agosto por los Diputados provinciales de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuellar, suplicaron los expresados funcionarios que no habiendo habido méritos para la imposicion de las multas de veinticinco y quinientas pesetas exigidas a cada uno de ellos, ni dándose tampoco por el Gobernador los fundamentos que la ley requiere para su imposicion, se acordase la suspension de todo procedimiento contra los esponentes, declarando no haber lugar a las expresadas multas que debian quedar alzadas desde luego.

Fundase principalmente la anterior solicitud en que los esponentes alegaron en tiempo oportuno las legítimas causas que les impedían asistir a las sesiones para las cuales fueron convocados, y por tanto no han incurrido, a su juicio, en responsabilidad alguna, que con arreglo al art. 41 de la ley orgánica provincial, la multa debe ser de veinticinco pesetas por cada falta de asistencia, y en el caso actual se ha impuesto primero esa cantidad y luego la de quinientas pesetas, que tales correcciones se han declarado sin motivarlas como la ley previene, pues, en su sentir, no basta para el efecto una comunicacion circular, cuando las excusas alegadas eran distintas, y por último, que para la imposicion o exaccion de las referidas multas, ni se ha oído al Consejo de Estado ni a los interesados, como dispone el artículo 92 de la ley.

Varias y de suma importancia son las cuestiones que hacen del examen del expediente; pero la única que ahora trata de decidirse es la de si procede acceder a lo solicitado de ese Ministerio con fecha 4 de Agosto último por los Diputados de los distritos que comprenden los partidos de Sepúlveda y Cuellar en la provincia de Segovia.

No contienen a juicio de esta Comision lo mismo la ley orgánica provincial que la municipal, a la cual se refiere aquella en sus disposiciones mas importantes, precepta alguno que de

una manera directa y precisa pueda aplicarse á la resolución de la cuestión indicada.

El recurso interpuesto por los referidos Diputados provinciales, parece que se halla establecido y autorizado en el art. 92 de la ley orgánica provincial; pero comparado este artículo con otros de la misma ley que se refieren principalmente á las correcciones que procede imponer en sus respectivos casos á las Corporaciones municipales ó provinciales, ó á los individuos que las componen, ya no aparece tan clara ni la aplicación del artículo 92, ni la procedencia de la reclamación de los Diputados en la forma y en el tiempo en que la han entablado.

La multa impuesta á los espresados funcionarios es una corrección previa de la suspensión decretada contra los mismos y posterior al apercibimiento con que también se los condenó; de manera que el alzamiento ó confirmación de esa misma multa, que es lo que ahora va á decidirse al resolver la exposición de los Diputados provinciales de Segovia, envuelve hasta cierto punto la modificación de la Real orden de 7 de Agosto expedida por ese Ministerio acordando la suspensión de aquellos funcionarios pues sin la multa nunca procedería esta última medida, con arreglo al art. 93 de la espresada ley orgánica provincial y su concordante 180 de la municipal.

La disposición aplicable al presente caso sería en sentir de la Comisión la contenida en el último párrafo del art. 182 de la ley orgánica municipal á que se refiere el 93 de la provincial, pues a tenor de ese precepto, una vez publicado el Decreto, como aquí ha sucedido mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los funcionarios que hayan sido suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada, y como la multa no puede menos de subsistir mientras no se resuelva acerca de la suspensión por el Gobierno, la reclamación entablada por los Diputados provinciales de Segovia es impropcedente por la forma y el tiempo en que la han hecho. Debe además observarse que, aunque los Diputados suponen haber indicado excusas ó motivos para justificar su falta de asistencia, no manifiestan en concreto causa alguna para ella, ni justificar como deberían haberlo hecho, los motivos de su conducta, y este es otro de los fundamentos de la opinión que la Comisión lleva manifestada.

Por lo tanto la Comisión entiende que debe denegarse la reclamación entablada ante ese Ministerio por los referidos Diputados provinciales de Segovia, dejándoles á salvo, sin embargo, los recursos y derechos de que se crean asistidos, para que los ejerciten en el tiempo, modo y forma que mejor vieren convenientes.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1872.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Valtiendas han sido robadas cuatro caballerías de las señas que á continuación se espresan, en las noches del 20 al 21 y 21 al 22 de Agosto último. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referidas caballerías y caso de ser halladas las pondrán con las seguridades debidas á disposición

del espresado Sr Juez municipal de Valtiendas y personas en cuyo poder se hallen.

Segovia 6 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho castaño, de edad cerrada, alzada seis cuartas y media y dos dedos, rozado de las colleras, tiene las cerdas algo recortadas del carro, está herrado de las manos.

Otro macho moreno, de edad tambien cerrada, alzada seis cuartas y media, tiene unos lunares blancos en el lomo, herrado tambien de las manos.

Un caballo cerrado, pelo moreno, paticalzado de los dos pies, bastante undidos los ojos, alzada seis cuartas, está sin herrar.

Idem de la yegua hallada.

Una yegua morena, de edad cerrada, herrada de pies y manos, tiene una inicial de V en la nalga izquierda, estrella en la frente y algunos lunares blancos.

VIGILANCIA.

De las inmediaciones del pueblo de Otero de Herreros ha desaparecido en los pocos dias pasados, una yegua, casi roja, castaña, alzada siete cuartas á corta diferencia, con un marco bastante grande, paticalzada de una mano que tiene algo zamba, esquilada la mitad de la crin y sin hacer la collar, tiene un bulto en la tabla del pescuezo de la collar,

de diez á once años de edad.

En su virtud se hace público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se la haya encontrado, la entregue á su dueño Andrés Piñuela, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos, Segovia 14 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Carbonero el Mayor ha sido hurtada en la noche del 2 del corriente, una pollina, de la pertenencia del vecino de Chañe Juan Martín, y cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, alzada pequeña, panzuda, pelo rucio, con la oreja derecha cortada y unos pelos blancos entre las mismas, se hallaba criando, mas la cria no la tenia al pié.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de espresada pollina y caso de ser habida la pondrán con la persona en cuyo poder se halle, á disposición del Sr. Juez municipal de Chañe. Segovia 14 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

VIGILANCIA.

En la noche del 30 de Agosto próximo finado ha desaparecido del pueblo de Villacastin un caballo de las señas que á continuación se espresarán, y de la propiedad de Mariano Santos. En cuya virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho caballo y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de Villacastin y persona en cuyo poder se encuentre, Segovia 6 de Setiembre de 1872.—El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas del caballo.

Edad 9 años, alzada seis

cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño muy oscuro, sin marco, con una estrella corrida en la frente, tiene una señal en la estremitad izquierda de haber sido dado con una untura fuerte.

COMISION PROVINCIAL.

La Excm. Diputación provincial en sesion de 4 del actual, con el patriótico deseo de hacer de la administración de esta provincia un centro escogido de moralidad y aptitud en sus funcionarios, aspiracion suprema del Gobierno que hoy rije los destinos de la Nacion Española, y en su loable propósito de que los cargos recaigan en personas que reúnan las condiciones debidas para llenar cumplidamente tan alto fin, ha acordado declarar vacantes todos los destinos de la Diputación que se espresan en la plantilla que á continuación se inserta y publicarla en este periódico oficial con el fin de que los que se crean aptos para desempeñarlos, presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, durante todo el mes actual, siendo circunstancia precisa que han de ser los aspirantes naturales ó residentes en esta provincia.

Para la mas acertada provision de las plazas indicadas, el Jurado que se nombre con arreglo á lo dispuesto por la Excm. Diputación, se ocupará desde 1.º de Octubre próximo del examen de las solicitudes y documentos que los aspirantes presenten, teniendo estos entendido que cada uno ha de designar en su petición el cargo que desea desempeñar.

Dotación anual.
Destinos que han de proveerse. Pesetas.

Oficial primero letrado	2500	
Id. segundo de cuentas	2000	
Id. tercero de id.	1750	
Id. cuarto de Beneficencia	1500	
Id. quinto	1250	
Escribiente primero	1000	
Id. primero, 2.º	1000	
Id. segundo	875	
Id. tercero	750	
Id. cuarto	500	
Depositario con fianza de 30.000 rs. en metálico	120.000 en títulos del 3 por 100	2500
Archivero	1500	
Secretario de la Junta provincial de instrucción pública	1750	
Escribiente de id.	750	

Segovia 14 de Setiembre de 1872.
=P. A. del Vice-presidente: El Vocal. Paulino Rodriguez.= Salvador Maria Sautz, Secretario.

Segovia 14 de Setiembre de 1872.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de fijar un procedimiento breve y sencillo para instruir los expedientes de excepción de capellanías familiares...

Lo variado y complejo de estas fundaciones, el gran número a que se elevan en España y las reclamaciones que por los interesados se promovieron...

Próximo ya este día, muchos interesados que no han conseguido recavar los documentos precisos para justificar su derecho durante el tiempo transcurrido...

El Gobierno de V. M., comprendiendo las dificultades que en algunos casos encuentran los interesados, cree que debe darse a los plazos marcados alguna mayor extensión...

Fundado en estas razones, el que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1872. El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año, la prórroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas...

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior será improrrogable, y una vez transcurrido, se procederá a ejercitar la acción investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones...

Dado en Palacio a veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. Amadeo. El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Alcántara...

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta desde Cáceres a Alcántara, pasando por el expresado punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados...

2.º La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, y las de entrada y salida en los pueblos de tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos...

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato...

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores suadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres...

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean letrados y escribanos.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio...

que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidie del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna...

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Navas del Madroño y Alcántara...

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultaren equivocados...

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia o en una de las Administraciones de Rentas de Navas del Madroño o Alcántara, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado...

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir.

tor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, a tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse.

18.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Cáceres a Alcántara, pasando por Navas del Madroño y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos o que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Director general, José María Villavicencio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas con fecha 30 de Agosto último, comunica

á esta Administracion la circular siguiente:

CIRCULAR.

El dia 30 de Setiembre próximo deben quedar fuera de circulacion los sellos de Comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán sustituidos por los de los precios siguientes, con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1871:

- De 1 céntimo de peseta.
- De 2 id. id. id.
- De 5 id. id. id.
- De 6 id. id. id.
- De 10 id. id. id.
- De 12 id. id. id.
- De 25 céntimos de peseta.
- De 40 id. id. id.
- De 50 id. id. id.
- De 1 peseta.
- De 4 id.
- De 10 id.

Como observará V. S. quedan fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas, los de doce y diez y nueve cuartos, y los de dos escudos; creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas.

Llamo la atención de V. S. sobre los sellos de un céntimo de peseta, que se considerarán divididos en cuatro de á un cuarto, y se han elaborado así para facilitar el uso que de ellos haga el público y completar la tasa de impresos en el porteo. Su expedicion se hará, sin embargo, siempre en cantidad de cuatro y sus múltiplos, figurándolos en todas las operaciones de contabilidad como tales sellos de un céntimo, para lo cual se tendrá presente que cada pliego consta de doscientos sellos de un cuarto de céntimo que se computarán como cincuenta de un céntimo de peseta.

Para el cange y devolucion á la Fábrica Nacional del ramo, de los sellos que en la citada fecha resulten en poder de particulares, y de los que quedan sobrantes en los almacenes, Administraciones subalternas y espendedurias que no pagan al contado, se tendrán presentes las disposiciones circuladas por la antigua Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 11 y 14 de Diciembre de 1865, adicionadas en 29 de Noviembre de 1866, como tambien las prevenciones á que se refiere la orden de 15 de Diciembre último, en todo lo que diga relacion al servicio de que se trata.

La diferencia de precio entre los nuevos sellos y los que caducan, no debe ofrecer dificultades para el cange, pues si bien no hay completa exactitud en algunas clases, aquella es tan corta que no afectará en manera alguna á los intereses de los tenedores. Debe por tanto, hacerse el cange de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

Pesetas.	Escudos.
0 01	0 001
0 01	0 002
0 01	0 004
0 05	0 010
0 06	0 025
0 12	0 050
0 25	0 100
0 50	0 200
1 00	0 400
4 00	1 600
4 00	2 000

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

Con objeto de evitar, en lo posible un cange excesivo, dispondrá V. S. que los estanqueros y demás espendedores que pagan al contado, reduzcan cuanto puedan las últimas sacas del mes de Setiembre próximo, sin que por eso se resienta el servicio.

Dispondrá V. S. asimismo que se surta á las Administraciones subalternas y espendedurias con arreglo á las cantidades que de la Fabrica se reciban; las cuales no bajarán por de pronto de la tercera parte de la consignacion de un año.

Y por último, adoptará V. S. las medidas mas eficaces para que las operaciones del sobrante y cange se hagan con la mayor exactitud y regularidad, cuidando de que sin esperar el resultado del último se devuelva el primero á la Fabrica antes del 15 del próximo Octubre.

Sírvase V. S. darme aviso de la presente circular, como tambien de cualquier dificultad que ocurra á esa Dependencia en la ejecucion de cuanto se previene, y de las disposiciones que con el servicio de que se trata, se relacionan; anunciando por los medios de costumbre, todo lo que respecto al mismo pueda interesar al público.

Lo que se inscribe en este periódico oficial para conocimiento del público, teniendo presentes las prevenciones siguientes:

El cambio se verificará en esta capital en los estancos de los Huertos y del Azoguejo, todos los dias de sol á sol incluso los feriados, desde 1.º al 31 de Octubre próximo, sin prórroga alguna. En las Administraciones Subalternas de Rentas, en los estancos que designe el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo, dando principio el mismo dia 1.º de Octubre y finalizando el 20 del mismo.

El sobrante de los sellos que caducan y resulten existentes en el dia 31 de este mes en poder de los estanqueros de esta capital y de los establecidos en las cabezas de partido, deben cangearse precisamente el dia 1.º de dicho mes de Octubre, y los demás estancos de los pueblos de la provincia en los primeros dias del mismo, segun se les designe por los Administradores Subalternos, haciéndoles unos y otros en los mismos términos que se establece para el público.

Dichos sellos se devolverán pegados

en medios pliegos cuando no estén completos con el sello de la dependencia de que procedan.

Para el cange de dichos sellos, se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula de empadrenamiento, cuyo número se hará constar así como la firma de los interesados y el sello de la Dependencia, en que se verifique el cange en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliego de papel en que deben presentarse pgeados.

Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas, esta Administracion encarece á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, vigilen y cuiden de que en los estancos de sus respectivas jurisdicciones se verifique el cambio con toda regularidad, no dudando que así se verificará, recomendando por esta orden á los Administradores y estanqueros su mas exacto y puntual cumplimiento.

Segovia 10 de Setiembre de 1872. =El Administrador económico, Agustín Martínez Caveró.

Secretaria de la Audiencia de Madrid.

COPIA CERTIFICADA.

Señores de la Sala extraordinaria. =Seccion 2.ª =Lopez Hañez, Perez de Diego, Soto,

Resultando que con motivo de la última sublevacion carlista se ha procedido contra D. Lucio Dueñas, ex-economista de Alcábal y otros en distintos Juzgados. Resultando que suscitada entre ellos competencia se inhiben uno en favor de otro, despues de haber admitido la inhibicion del de Navahermosa. Resultando que del examen de los hechos aparece que en las primeras horas del dia 7 de Mayo último, el Don Lucio Dueñas en union de otros cinco, reuniéndose en Alba Real del Tajo, se dirigió por Alcábal á Maqueda donde se puso el mismo dia á las órdenes del titulado coronel carlista D. Agustín Lopez Moya, que les esperaba con otros veinte hombres, ya en armas, y allí, punto de reunion prefijado para el levantamiento en sentido carlista se enarboló la bandera de la rebelion, pasando por la jurisdiccion de Navahermosa y dando lugar con ello á la formacion de tres procesos; en Torrijos por la desaparicion del cura Dueñas y otros cinco de Alba Real, perteneciente á dicha jurisdiccion; en Escalona por el levantamiento en Maqueda, que corresponde á su distrito y en Navahermosa por hechos posteriores. Considerando que de los antecedentes anteriormente espuestos se deduce que el hecho justificable que tuvo lugar primeramente entre los que motivaron las diligencias referidas acaeció en demarcacion jurisdiccional de Escalona, puesto que hasta la reunion en Maqueda, no existian motivos legales para reconocer la existencia del delito que se persigue. Teniendo presente lo dispuesto en los artículos trescientos veinte y cinco y trescientos ochenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial. Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Escalona á quien se encarga la mayor actividad en la

sustanciacion de los mismos; Póngase este auto por medio de la oportuna certificacion en conocimiento de los Juzgados de Navahermosa y Torrijos á los efectos oportunos y publíquese este auto en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el Territorio de esta Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Los Señores del margen lo mandaron en Madrid á 9 de Setiembre de 1872. =Joaquin Maria Lopez é Ibañez. =Mamerto Perez y Diego. =José de Soto. =Licenciado, Arturo Fernandez de los Rios. =Por el Secretario Fernandez, José Cózzer.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de la causa de su referencia á que me remito y de que certifico yo Don Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia, habilitado por S. M. el Rey. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el decreto inserto, espido y firmo la presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1872. =Juan Francisco Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los excelentes pastos de invierno de la Dehesa de las Nieves, distante media legua de Toledo, y el Ramon de la Escamonda de las Olivas: Tiene buen arbolado.

Dirigirse á D. Valentin Bazan Calle del Correo, Toledo.

El dia 12 de Agosto desapareció del pueblo de Moraleja de Coca, una yegua, propia de Anacleto Garcia, vecino del mismo; cuyas señas son: alzada seis cuartas y media, cortada la cola, edad cerrada, pelo rojo, un poco aviada de la pata izquierda. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

ELECTUARIO DE LA ASUNCION (Vulgo Riada.)

Este segurísimo anti-típico no solo corta las calenturas intermitentes en pocos dias sino que restablece inmediatamente el calor natural, el apetito disponiendo el enfermo en aptitud de dedicarse á sus ocupaciones ordinarias.

Ha sido tanto el consumo de este electuario en tan poco tiempo que ha sido preciso establecer depósitos en las Farmacias siguientes: Madrid, Preciados, Doctor Miguel; Fuencarral, 13 y 15, Doctor Roman Benito. =Valladolid, Angustias, 56, Doctor Angel Bellon. =Avila, Mercado chico, Doctor José Mata, etc., etc.

Se prepara en la Farmacia de Don Faustino Martinez Serrano, Nava de la Asuncion, provincia de Segovia.

Precio, 26 reales.

En la misma Farmacia se confecciona un emplastro de magníficos resultados para los calentamientos de todas edades y en particular para los niños que les repugnen toda clase de medicamentos internos; precio, según tamaño del parche ó peso de emplastro que se pida.